

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL. (Por un año... 50) Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por un año... 60) (Por seis meses 38) (Por tres id... 12)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 191.

Habiéndose ausentado de Santo Domingo de Silos Prudencio y Felipe Palazuelos (padre é hijo), cuyas señas se insertan á continuacion; encargó á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan á su captura y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion. Burgos 15 de Setiembre de 1862.-Francisco de Olazu.

Señas de Prudencio Palazuelos.

Edad 48 años, estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba idem, color bueno, oficio tejedor, llamado por apodo Colorado; viste calzon y chaqueta de sayal, no lleva cédula de vecindad.

Señas de Felipe Palazuelos.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color bueno; viste pantalon de pana rayado y chaqueta de paño negro, uno y otra en mal uso, un pañuelo encarnado á la cabeza y calza alpargata; tampoco lleva cédula de vecindad.

(Gaceta núm. 170.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Bernardino Fernandez de Velasco, como heredero del difunto Duque de Frias, en solicitud de que se reconozca como carga de justicia el capital

de censo de 500.000 rs. impuesto sobre la carretera de Oviedo á Leon, por el que el expresado Duque vendió al Sr. D. Carlos IV y su Real Hacienda la casa-palacio que ocupaban los Reales Consejos, la denominada de la Ballesteria y los terrenos comprendidos entre una y otra, y que á su virtud se le satisfagan en cada un año 15.000 rs. como total importe de los réditos estipulados a dicho capital á razon de 3 por 100:

En su consecuencia:

Vista la copia auténtica de la escritura otorgada en esta córte á 11 de Diciembre de 1793, de la que resulta que la diputacion del Principado de Asturias previas las solemnidades de derecho, y en uso de las facultades que le fueron concedidas por las Reales órdenes que en ella se insertan, vendió, fundó, constituyó é impuso á favor del caudal de Temporalidades ocupadas á la extinguida órden de la Compañía un capital de censo de 500.000 rs. con la obligacion de pagarle en cada un año 15 000 rs. por razon de réditos al 3 por 100, é hipotecando á la seguridad de unos y otros todos los bienes y rentas del Principado, pueblos, concejos y vecinos, y especialmente, previa la Real autorizacion que para ello le fué conferida, el arbitrio de dos reales en fanega de sal de toda la que, en el Principado se consumiese, y el cual le estaba concedido para la lucion de los censos que contra sí tenia y le habia sido prorogado además hasta completar el total importe de las obras de la mencionada carretera de Oviedo á Leon:

Visto el testimonio en forma, literal de una Real cédula dada en San Ildefonso á 27 de Setiembre de 1804, por la que el Sr. D. Carlos IV tuvo á bien aprobar y confirmar la escritura en la misma contenida, otorgada en 10 de Junio del propio año, por la que el apoderado general del Duque de Frias, en uso de las Reales facultades que se expresan, dió en venta Real, trueque, permuta y enajenacion perpétua al expresado Monarca sus sucesores y su Real Hacienda la casa-palacio aislado que ocupaban los

Reales Consejos, la denominada de la Ballesteria, sita en la calle de Segovia, y los terrenos que mediaban entre una y otra, todo de la propiedad de su poderante, y en precio de 5.000,676 rs., y en pago de cuya totalidad le fueron cedidos nueve capitales de censo de los impuestos á favor de las Temporalidades que en aquella fecha correspondian á la Real Hacienda, y entre cuyo número figuraba el de 500.000 de principal y 15.000 de réditos en cada año, de que ántes queda hecha referencia:

Vista la Real órden de 31 de Noviembre de 1859, por la que el Ministerio de Fomento significó á este de Hacienda adoptara las disposiciones oportunas con el fin de que tuviese efecto el pago de los censualistas de la carretera de Oviedo á Leon, consignando al efecto dicha obligacion en el presupuesto de gastos para el ejercicio de 1861 y años sucesivos, toda vez que la comision general de presupuestos del Congreso de Sres. Diputados la habia suprimido en los de aquel Ministerio por considerarla como una carga de justicia, debiendo por ello figurar en el lugar correspondiente, y con cuyo objeto acompañó á la vez el antecitado expediente incoado en aquella Secretaria por el D. Bernardino Fernandez de Velasco:

Vista la Real órden de 4 de Marzo de 1851, por la que se centralizó en esa Direccion general el conocimiento de las cargas de justicia provenientes de todos los Ministerios:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe verificarse:

Vista la Real órden de 11 de Abril de propio año de 1859, por la que se dispone que, no obstante lo prevenido en la regla 7.ª de la de 2 de Junio de 1853, proceda ese centro directivo con arreglo á lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850 al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Vista la Real órden de 30 de Mayo del

citado año de 1855, por cuya regla 2.ª se determina la clase de documentos que para los efectos del reconocimiento como carga de justicia habrán de presentar los poseedores de obligaciones contra el Estado de naturaleza análoga á la comprendida en este expediente:

Visto, por último, el art. 10 de la referida ley de presupuestos del año de 1850, por el que se dispone «que el Gobierno presente anualmente á las Córtes nota de las cargas de justicia que dentro del mismo año se hubieran reconocido, sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito:»

Considerando que por D. Bernardino Fernandez Velasco se ha cumplido con las prescripciones de la Real órden de 30 de Mayo de 1855 en la parte que le son referentes, presentando á su virtud, como títulos justificativos del derecho que ejercita, los documentos de que queda hecho mérito:

Considerando que los contratos en ellos contenidos fueron otorgados con todas las formalidades de derecho, por cuya razon carecen de vicios que los invaliden:

Considerando que el capital de censo de 500.000 rs. representado por dichos documentos no ha sido redimido, ni de otra manera indemnizado su poseedor:

Considerando que, segun lo expuesto la obligacion de satisfacer en cada un año los réditos estipulados al dicho capital está subsistente y no puede ménos de estarlo interin no se efectúe la redencion:

Considerando que, al suprimir el Estado los arbitrios que servian de hipoteca al censo, aceptó la obligacion de satisfacer todas y cada una de las cargas á que los mismos estaban afectos; y por último, que al ceder el mismo al Duque de Frias el nominado censo en cuenta y pago de la adquisicion de las casas y terrenos ántes referidos, se obligó expresa y terminantemente al saneamiento del mismo:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por

la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 15.000 rs. que el difunto Duque de Frias, ó quien de él derive causa, tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de 300.000 rs., por el que y otros varios vendió al Estado la casa llamada de los Consejos, la de la Bailestería y terrenos que mediaban entre una y otra, y manda á la vez que á su tiempo se incluya dicha obligacion en la seccion correspondiente del presupuesto de gastos del Estado luego que, de conformidad con lo determinado por el ante referido artículo 40 de la ley de presupuestos del año de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago, pero sin que este pueda efectuarse á favor del D. Bernardino Fernandez de Velasco interin no justifique su sucesion en los derechos del Duque de Frias,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1862.—Salaverria.

Sr. Director general del Tesoro público,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Santiago para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad, y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado al Juez de primera instancia de Santiago la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Turnes, Teniente de Alcalde de la misma ciudad y á D. Manuel Gonzalez, Alcalde de Arzua.

Resulta:

Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Arzua pasó oficio al Alcalde de este pueblo en 11 de Abril de 1860, diciéndole que ponía á su disposicion á Marcos Puñin, detenido en aquel día por una pareja de guardias en razon á no tener cédula de vecindad para viajar y estar reputado como vago y sospechoso por haber sido procesado, añadiendo que al ser remitido dicho Puñin á Santiago, de donde era vecino, advirtiese al Alcalde de este último punto que le vigilase muy de cerca y no se le facilitase cédula de vecindad:

Que en el mismo día 11 de Abril el Alcalde de Arzua, al propio tiempo que acusó el recibo del detenido, manifestó al Jefe de la Guardia que dispusiese lo conveniente á fin de que por la primera pareja que saliese para Santiago fuese

conducido Marcos Puñin á dicho punto:

Que en 18 de Abril fue puesto Marcos Puñin á disposicion del Alcalde accidental de Santiago D. Manuel Turnes con el oportuno oficio del de Arzua, en el cual le trascribia el del Comandante de la Guardia; y al día siguiente 19, enterada la Autoridad local de Santiago por el mismo interesado de que este era natural de Arzua, y en este último pueblo habia tenido la vecindad en los dos años anteriores, dispuso devolverlo al Alcalde de Arzua, á cuyo fin ofició al Jefe de la Guardia; más no tuvo lugar la conduccion hasta el 26 del mismo Abril por no haber habido ántes fuerza disponible para aquel servicio:

Que llegado á Arzua el detenido en 28 del mismo mes, dispuso el Alcalde volver á remitir al detenido á Santiago, como lo verificó, insistiendo en que Puñin era vecino de aquella ciudad, y en ella tenia su habitual residencia, por más que al asegurar lo contrario hubiese engañado manifiestamente al Alcalde de Santiago, en cuya consecuencia esta Autoridad, no hallando méritos para que continuase la detencion de Puñin, mandó ponerle en libertad luego que llegó á Santiago por segunda vez:

Con motivo de estos hechos el interesado, en los días que mediaron entre el 19 de Abril en que fué detenido en Santiago y el 26 del mismo mes en que se puso en marcha para Arzua, denunció al Juez de primera instancia de Santiago la conducta que con él se habia observado por ámbos Alcaldes, á quienes imputó los delitos de detencion arbitraria y usurpacion de atribuciones, pidiendo se le pusiese desde luego en libertad, y se exigiese la responsabilidad correspondiente á los que la hubieren contraido:

El Juzgado, despues de oír al Alcalde de Santiago, acordó con ciertas salvedades no haber lugar á reclamar á la autoridad gubernativa la persona de Puñin, pero habiendo este repetido su denuncia iniciando querrela en forma, admitió el Juzgado la justificacion conducente acerca de la conducta y opinion que gozaba Puñin, de las circunstancias con que fue detenido y del punto en que se hallase realmente empadronado.

En vista de las diligencias practicadas el Promotor opinó no haber lugar á proceder criminalmente contra D. Manuel Turnes, Alcalde accidental de Santiago, puesto que no le cabia responsabilidad por sus actos en el asunto ni habia méritos para acusarle de detencion arbitraria; pero el Juez, creyéndose obligado á continuar el procedimiento en virtud de la excitacion de un acusador privado así lo determinó conceptuando innecesaria la autorizacion previa, porque el Alcalde habia delinquido en funciones judiciales, ó por lo menos dejando de ejercer las que en este concepto le correspondian por tratarse de un hombre detenido como sospechoso y acusado de vago.

De esta providencia apeló el Promotor y la Audiencia resolvió que continuase el procedimiento, no solo contra el Alcalde de Santiago, sino contra el de

Arzua, pero sin prejuzgar ni decir nada, ni en lo principal, ni en cuanto al requisito de la autorizacion previa; pero entre tanto el Gobernador, enterado por los dos Alcaldes de todo lo ocurrido y del proceso intentado contra ellos por el Juzgado de Santiago, requirió á este para que, con suspension de todo procedimiento, le pidiese la competente autorizacion; y el Juez, despues de consultar de nuevo á la Audiencia sobre este incidente, el cual fué decidido por aquel Tribunal superior en el sentido de que la autorizacion era necesaria, porque los Alcaldes an sus determinaciones acerca de Puñin habian ejercido funciones administrativas, pidió la autorizacion, que fué negada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial, en que ambos Alcaldes eran irresponsables de la detencion sufrida por Puñin, toda vez que las dilaciones ocurridas en las diferentes conducciones de este procedieron únicamente de las reglas que la Guardia civil observa para desempeñar este servicio.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion del Alcalde ejecutar y hacer ejecutar las leyes, Reales ordenes y disposiciones de la Administracion, y adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, todas las medidas protectoras de la propiedad y de la tranquilidad pública:

Considerando:

1.º Que ninguno de los dos Alcaldes que se mencionan ordenó ni ejecutó la detencion de Marcos Puñin, habiéndose limitado ambos en sus actos á adoptar dentro del círculo de sus facultades administrativas y con arreglo al artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845 las disposiciones correspondientes respecto á una persona sospechosa, detenida como tal por la Guardia civil, y cuyo Juez competente no fué posible designar con certeza en un principio á causa de la vaguedad y contradicciones con que el interesado invocaba su vecindad.

2.º Que atendidas las reflexiones anteriores no puede hacerse cargo de detencion arbitraria á los dos funcionarios referidos, ni considerarseles responsables de los perjuicios ocasionados á Marcos Puñin con motivo de la prolongacion indebida de su detencion, puesto que ámbos Alcaldes fueron extraños al retardo con que la Guardia civil cumplió las ordenes de conduccion, sin que por otra parte existia fundamento para convenir á los Alcaldes, porque en la persuasion de que no eran competentes para juzgar al detenido, se desprendieron respectivamente de él poniéndolo á disposicion de la Autoridad que consideraban debía entender en el negocio, la mayoría de la Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 27 de Mayo de 1862. —Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.»

(Gaceta núm. 171.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Barcelona, de los cuales resulta:

Que por auto de 17 de Setiembre de 1844 el Juez de primera instancia de Granollers, previa informacion de testigos, amparó al Marqués de Ayerbe en la posesion en que estaba de inmemorial de percibir algunos derechos del ganado que se vendia y del peso y medida de los artículos que se expedian en la feria de Cardedeu, previniéndose al Ayuntamiento de este pueblo que se abstuviera de perturbar en tal posesion, sin perjuicio del derecho de las partes en el juicio de propiedad:

Que en 21 de Setiembre de 1860, día de la feria indicada, se colocó por la parte del Marqués una barraca en el prado llamado de Lladó, segun tenia de costumbre, para el cobro de aquellos derechos; y habiéndose opuesto D. Juan Montells, propietario del prado, el Alcalde apoyó la oposicion y obligó á levantar la referida barraca:

Que en 8 del siguiente Octubre propuso el Marqués el interdicto de recobrar, sosteniendo que cuantas pretensiones pudiesen alegarse para suponer que los derechos de que está en posesion inmemorial proceden de señorío caen por su propio peso al considerar que Cardedeu gozaba de privilegios que solo se concedieron en Cataluña á las ciudades y villas realengas; y que si los derechos del Marqués derivasen de señorío jurisdiccional, en vez de ser inmunes del pago, como lo son los habitantes de aquella poblacion estarían mas sujetos á él que los forasteros que concurren á la feria, por lo cual, habiendo la presuncion legal de que no existió tal origen señorial, ha estado en su lugar el Marqués al no presentar al Alcalde cuando la cuestion mas título que el auto posesorio de 1844, correspondiente en todo caso á los que contrarrestan sus derechos la prueba ante la jurisdiccion ordinaria de que proceden de señorío jurisdiccional:

Que habiendo recaído auto restitutorio en virtud de apelacion de Montells, pasaron los autos á la Audiencia de Barcelona, cuya Sala segunda fué requerida de inhibicion por el Gobernador, á excitacion del Alcalde de Cardedeu, en el concepto de que se trataba de derechos señoriales abolidos, y de que el interdicto se oponía á una providencia gubernativa:

Que la Sala sustanció el artículo de competencia, y de acuerdo con el Fiscal de S. M. sostuvo su jurisdiccion fundándose en que la providencia que invocaba

el Gobernador estaba dictada fuera de las atribuciones administrativas porque el examen de títulos para determinar si son de procedencia señorial los mencionados derechos del Marqués está reservado por las leyes á los Tribunales ordinarios, y para ello tienen las partes reservado y expedito su derecho, mediando en el caso presente á favor del Marqués la providencia de manutención de 1841, que no ha podido ser contrastada gubernativamente.

Y que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó la presente competencia:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 25, publicado en 26 de Agosto de 1837, según el cual lo dispuesto en el decreto de las Cortes y en la ley que acaban de citar acerca de la presentación de los títulos de adquisición para que los señoríos territoriales y solariegos se concedieren en la clase de propiedad particular solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional:

Visto el art. 2.º del mismo decreto, que determina que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideren como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional, y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesión, salvo los casos de reversion ó incorporación, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á terceros interesados, acerca de la posesión ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admisión de interdictos en cuanto tengan por objeto contrastar las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que la providencia en virtud de la que se ha abligado por la Autoridad administrativa al Marqués de Averte á levantar la barraca que construye anualmente para la exacción de que viene en posesión inmemorial por sí y sus causantes en la feria de Cardedeu, no puede estimarse de las que pone á cubierto de los interdictos la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, toda vez que en el estado y circunstancias que presenta el actual negocio solo los Tribunales de justicia son competentes, con arreglo á las leyes y los decretos además mencionados, para la apreciación y calificación de los derechos sobre que versa:

2.º Que la decisión de este conflicto no obsta ni puede obstar para que la Administración ó los particulares que se crean interesados en el negocio enta-

blen ante los mismos Tribunales, sobre la legitimidad de la exacción de que se trata, las acciones que vieren corresponderles en derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 172.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 5.º

Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Rafael de Villegas, padre de Alfonso, quinto del reemplazo ordinario de 1838 por el cupo de Santiurde de Toranzo, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Santander desestimó la pretension del mismo interesado sobre que se dejase sin efecto el reconocimiento facultativo practicado ante el Consejo de esta provincia en la persona de Manuel Garcia Lopez, quinto por los expresados cupo y reemplazo, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«D. Rafael de Villegas, padre del mozo Alfonso de Villegas Garcia, quinto con el núm. 5 de primera serie por el cupo de Santiurde de Toranzo en el reemplazo del ejército activo de 1838, reclama contra el fallo del Consejo provincial de Santander, en que se declara exento del servicio de las armas por los propios cupo y reemplazo al quinto Manuel Garcia Lopez. Este mozo se hallaba ausente en Madrid el día en que se verificó ante la municipalidad de su pueblo el acto del llamamiento y declaración de soldados; mas en su nombre expuso su madre la excepcion del párrafo segundo del art. 76 de la ley de reemplazos, la cual no fué estimada ni por la municipalidad ni el Consejo provincial. Posteriormente recurrió á este cuerpo administrativo la mencionada viuda solicitando certificado del fallo en que se declaró soldado á dicho su hijo, á fin de pedir con él el ingreso personal en la caja de la provincia en que residia, conforme se establece en el art. 95 de la ley de reemplazos vigente. Provisita dicha viuda del expresado documento, se presentó el mozo de que se trata ante el Consejo provincial de esta corte, solicitando el ingreso en caja por cuenta del cupo de su pueblo, previo el oportuno reconocimiento, del cual resultó inútil para el servicio militar, según oficio pasado por aquel cuerpo administrativo al de la provincia de Santander, acompañando una certificación facultativa en que se hacia constar dicha inutilidad.

En su virtud el Consejo provincial de Santander procedió á hacer la oportuna declaración de inutilidad, poniéndolo *incontinenti* en conocimiento del Alcalde de Santiurde para que lo hiciese saber á los interesados en el sorteo.

Entonces el recurrente Don Rafael Villegas solicitó la presentación del mozo Manuel Garcia Lopez ante aquel Consejo provincial, lo cual fué desestimado, mandando al Alcalde que se hiciese saber su anterior determinación al interesado, quien en su vista acude á V. E. en queja del expresado fallo, la cual, si bien versa sobre la aptitud del repetido mozo Garcia Lopez se extiende á que no pudo en manera alguna ser reconocido en esta Corte sin haber convenido en ello los demás mozos interesados, y si habérsele obligado á presentarse en el distrito á que pertenece, conforme á lo preceptuado en los artículos 89 y 91 de la ley.

Mas el Consejo provincial no creyó aplicables estos artículos y sí el 93: primero, porque el Garcia Lopez no pudo alegar enfermedad; y segundo, porque tampoco el Consejo provincial de esta Corte hubiera podido admitirle excepcion alguna, pues que era indispensable la citación de los demás interesados, deduciéndose de todo que al ingreso de Garcia Lopez en caja fué cuando se verificó la declaración facultativa, de la cual no podia en manera alguna prescindirse, y conforme á ella se le consideró inútil para el servicio militar por haberle hallado un defecto que la ley señala como impedimento, sin que aparezca que para acreditarlo se haya formado expediente alguno.

El art. 89 de la ley dispone, que para declarar excluido á un mozo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores, con arreglo al art. 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

El art. 91 que el mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente ó por padecer enfermedad ó defecto físico deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado. Solo se dispensará esta presentación cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin pedrán nombrar una persona que los represente; y el art. 95, que los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallan fuera de la provincia en que hayan sido sorteados podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

En vista de estos tres artículos la Seccion no considera aplicable al caso presente el 95 en que funda su fallo el Consejo provincial.

Los artículos 89 y 91 terminantemente disponen: el primero, que proceda la citación de los números siguientes al que se declara excluido, citación que no hubo por lo que ya se deja indicado; y el segundo, que el mozo que tiene defecto físico deberá presentarse para ser re-

conocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado, salvo el caso que se expresa en el primer aparte de dicho artículo. Mas el artículo 95, sobre que no está tan terminante como los dos anteriores que se citan respecto á que los mozos ingresen en la caja de la provincia donde residan, pues que se dice *podrán* ingresar, lo que es muy distinto y cuya redacción ya indica que puede haber algun caso en que no proceda el ingreso en caja fuera de la provincia donde el mozo haya sido sorteado, dicho artículo habla bajo el supuesto que un mozo no tenga excepcion ó impedimento; pero si le tiene, no porque no le alegue deja de surtir los mismos efectos que si le hubiese alegado, en cuya falta de alegación viene á descansar el fallo del Consejo provincial para manifestar que no tienen aplicación los citados artículos 89 y 91, y sí el 95.

Por otra parte, de interpretar el artículo 95 como lo hace el Consejo provincial, daría margen á grandes abusos, como dice el exponente, siendo uno de ellos que el mozo que se presentó al reconocimiento en Madrid no fuese el mismo Manuel Garcia, y si otro cualquiera notoriamente inútil, pues que al Garcia nunca se le conoció con impedimento que pudiera eximirle del servicio de las armas: y aunque el Consejo provincial dice en su informe que no existe en el expediente prueba ni siquiera indicio alguno que haga sospechar no fuese el mismo Manuel Garcia Lopez quien en persona se presentó al Consejo provincial de Madrid, de ello no puede haber evidencia.

Por lo expuesto, la Seccion opina que debe revocarse el fallo del Consejo provincial, y en su consecuencia mandar que se reconozca en debida forma al mencionado mozo Manuel Garcia Lopez en la provincia donde fué sorteado, ó en la que se encuentre, si los interesados convienen en ello.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposición se circule, como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1862.—Posada Herrera:

Sr. Gobernador de la provincia de...

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Eugenio de Orue, vecino de esta ciudad, en el día cinco del mes actual, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de S. Prudencio, en terreno de D. Policarpo Grisaleña, término del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de idem, sitio llamado el

Marrano, lindante por E. senda de la Cuba, por N. monte de Carrasalinos, por O. subida al monte y por M. heredad del citado D. Policarpo Grisaleña, designando las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la cabecera de dicha heredad; desde él se medirán en direccion N. 500 méetros, fijando la primera estaca; desde esta en direccion E. 500 méetros.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 7 de Julio de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Estado Mayor.

EXCMO. SEÑOR:

Los Señores Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallon provincial de Aranda de Duero y Burgos, se servirán prevenirles, que el Domingo 21 del actual, deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías, con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, les sean leídas las leyes penales y demas que concierne á sus obligaciones. Los que pertenezcan á la 8.^a compañía de los provinciales de Logroño y Soria, se presentarán, los primeros en Miranda de Ebro, y los de la 2.^a en Salas de los Infantes; y los que se encontrasen en esta provincia con la autorizacion correspondiente, se presentarán para este acto en la demarcacion á que mas próxima se encuentren. Asimismo los citados Señores Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria, les harán saber, que la falta de presentacion, solo será dispensada en el caso de enfermedad, que deberán acreditar debidamente, pues en cualquier otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1859, serán perseguidos como desertores, y juzgados con arreglo á ordenanza.

Burgos 10 de Setiembre de 1862.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti. 2—3

Alcaldía constitucional de Pradoluengo.

Debiendo proceder la junta pericial de evaluacion, á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que pueda corres-

ponder á este distrito municipal en el año próximo de 1863, se hace preciso, que todos los propietarios en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de un mes, relacion del movimiento que haya tenido su riqueza inmueble en el presente año, pues pasado dicho término, no se oirá reclamacion alguna. Pradoluengo 9 de Setiembre de 1862.—Isidoro Martinez.

En la ciudad de Burgos á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de San Vicente de la Barquera, ante Nos pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Juan Gonzalez Carranceja, vecino del Tejo, y en su nombre el Procurador D. Lino Estéban; de la otra Doña Teresa S. Juan y D. José Santos de Lamadrid, de la misma vecindad, con el suyo el Procurador D. Celestino Lopez, y de la otra D. José Perez Ruilova, vecino de Cabezon de la Sal, y por su ausencia y rebeldia, los Estrados del Tribunal; sobre que se escluya de la posesion de varias fincas que se dió al Don José Perez Ruilova, en virtud de la sentencia que recayó en el pleito seguido con D. Juan Gonzalez Carranceja, Doña Teresa S. Juan y D. José Santos de Lamadrid, sobre reconocimiento de un censo ó alargo de las fincas hipotecadas al mismo: una tierra labrantia al sitio del Aya, otra al sitio del Campizo, otra en el de la Elguera y un prado al sitio de Ruprado.

Vistos, siendo ponente el Sr. D. Casto de Liébana.

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho que contiene la sentencia definitiva apelada que dió y pronunció en catorce de Marzo del año último el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, respecto á los puntos que resuelve y comprende la parte dispositiva de dicho fallo.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia, con las costas de esta instancia al apelante, por la que se absuelve de la demanda á Don José Perez Ruilova, amparándole desde luego en la posesion que recibió de las fincas de la Aya y Ruprado, y que pertenecieron á Don Juan Gonzalez Carranceja; al que se le condena en las costas causadas en la ejecucion de la sentencia, y á que deje libre y á disposicion del mismo Ruilova, el prado del Campizo, que linda al poniente, con la cerradura, y por mediodia con otra heredad de Juan Fernandez del Hoyo, descendiente de Juan de Cobrecas, declarando pertenecerle en propiedad, al propio José Perez, como incluido en la Escritura hipotecaria, gravado en dicho concepto y cedido por el Carranceja.

Resultando, que todas las notificaciones hechas por el Escribano actuario D. Juan Angel del Corro, que constan desde el folio siete vuelto al cuarenta y ocho inclusive, escepto en la tercera de este último folio, y en la primera del diez y seis vuelto, no espresa que las copias las

diera en el acto, advirtiéndose igual omision en la última notificacion que se halla al setenta y uno vuelto, y que el Escribano del Valle de Valdáliga, Don Pedro Perez Fernandez, ha incurrido en igual defecto en la notificacion que practicó y se encuentra al folio nueve: dichos Escribanos Corro y Perez, no omitan adelante hacer la expresion indicada, cumpliendo exactamente con lo prevenido en el artículo veintiuno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Devuelvándose los autos al Inferior con certificacion de esta sentencia, y de la tasacion de costas hecha y aprobada que sea, para su ejecucion y cumplimiento; y para que el Juez de primera instancia de S. Vicente de la Barquera, resuelva terminantemente acerca de lo solicitado por parte del Procurador Fernandez Bedoya, á nombre de D.^a Teresa S. Juan y D. José Santos de Lamadrid, en su escrito de 11 de Setiembre de mil ochocientos sesenta, que ocupa los folios sesenta y dos y sesenta y tres, no omitiendo hacerlo en lo sucesivo, ó sea de resolver de un modo esplicito y terminante en las sentencias sobre todos los puntos que han sido objeto de discusion en el pleito, y de las pretensiones de los litigantes, y mucho mas, cuando como en el presente, se hizo cargo en los Resultandos y Considerandos del fallo apelado.

Por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de D. José Perez de Ruilova, además de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial*, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la referida ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, firmamos y pronunciamos. Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Casto de Liébana.—Anselmo Casado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Señor Magistrado ponente D. Casto de Liébana, en la sesion pública de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, en Burgos á 9 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, de que yo el Escribano de Camara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.—Es copia.—Francisco Aparicio de Rey.

Licenciado Don Rafael Martin, Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta villa.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo por primera vez, á Saturnino Antolin, vecino de Quintanar de la Sierra, para que en el preciso é improrogable término de nueve dias, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por testimonio del actuario refrendante, sobre las heridas graves causadas á su mujer Nicolosa Lázaro y á Leon Moroso, de la misma vecindad, de cuyas resultas falleció este á los nueve dias, en la inteligencia, que pasados sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, se seguirán los autos en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los

estrados del Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hallase presente.

Dado en Salas de los Infantes, Setiembre once de mil ochocientos sesenta y dos.—Rafaél Martin.—P. S. M., Lucio Valmaseda.

Anuncios Particulares.

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.^o de Octubre fijo (salvo fuerza mayor), el magnifico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitan Don Pascual de Larrazabal

A este seguirá el 20 de Octubre fijo, la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado capitan Don Ulpiano Ondazza.

Ambos vapores admiten carga á flete y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje, inclusa la manutencion, son:

En cámara, rs. vn. 2,800

» sollado, » 900

Para mas informes, dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle, número 45, Santander. 2 p. s. 1

Fincas en venta de libre disposicion y sin cargas.

El domingo 28 del presente mes de Setiembre, se venderán en remate estrajudicial en la ciudad de Palencia y Escribanía de D. Saturnino Ruiz Manrique, un edificio balan, que produce en renta ocho mil reales al año, y es susceptible de mayores rendimientos, situado en los del Prado de la Lana, de la Rivera de dicha ciudad, y una casa en el casco de la misma poblacion y su calle de Ramirez, arrendada en tres mil cuatrocientos rs. anuales, uno y otra libres de toda carga y no provenientes de Bienes Nacionales. En dicha Escribanía están de manifiesto las condiciones y tipo de la enagenacion. 1—8

D. José Joaquin de Manterola, se ofrece á enseñar el francés y el inglés á 50 rs. mensuales el primero y á 40 el segundo, en su casa Espolon, número 20. 3—3

Si alguna persona hubiere llevado equivocadamente una pollina de la posada de la viuda de Martin Iniguez, situada en la Llaa de Afuera y propia de Esteban Carasa, vecino de Quintana Ortuño, se servirá entregarla á su dueño.

Señas de la pollina.

Edad de tres á cuatro años, alzada cinco cuartas poco mas ó menos, pelo de rata, una raya negra en el lomo, otra en la cruz, seca de ancas y las narices abultadas.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.